



EDICTO 007

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-009-2015-00005-00

CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TV CABLE PROMISIÓN
DEMANDADO : U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 04 DE AGOSTO DE 2020

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

CONSTANCIA: EL ANTERIOR PROCESO PERMANECIÓ FIJADO EN EDICTO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJÓ HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

Firmado Por:

**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a35f0c902ce2f0c53ec1506a538326988e3658ecdb35258557ce89a56dd6ef

Documento generado en 12/08/2020 07:02:38 p.m.



Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-31-009-2015-0005-00
Demandante	Tv Cable Promisión S.A.
Demandado	Dian
Tema	Aprehensión y Decomiso de mercancía no declarada
Sentencia No.	3T-04-20

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, ha promovido la empresa **TV CABLE PROMISIÓN S.A.**, por intermedio de apoderado general, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda son los siguientes:

2.1.1. Narra la demandante que mediante el B/L 12502 de julio 19 de 2002 y manifiesto de carga No. 010316 de julio 23 del mismo año, introdujo equipos de codificación para señal de televisión por cable, para lo cual entregó a su declarante toda la documentación con el propósito de adelantar los trámites pertinentes y obtener la autorización de ingreso de la mercancía a territorio nacional.

2.1.2. Que durante el trámite de inspección previa al levante amparado con la declaración de importación con sticker No. 0708502022147-1, de septiembre 12 de 2002, sometida al régimen de importación ordinaria, que amparaba mercancía consistente en decodificadores para señal de tv cable, el Inspector a constatar que se trataba de aparatos usados, decidió aprehender para decomiso la misma, mediante acta No. 00039 C del 18 de octubre de 2002, fundamentado únicamente en que:

- a) La descripción consignada en la declaración de importación era incompleta
- b) No se aportó dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la diligencia, de conformidad con el Artículo 128 Numeral 9) del Decreto 2685 de 1999, la respectiva licencia de importación por tratarse de aparatos usados o de saldos.

2.1.3. Que la División de Liquidación ordena el archivo del expediente que definió la situación jurídica de la mercancía objeto de controversia y la reapertura de otro sin proceder a la devolución o entrega de la mercancía tal y como lo establece el **Art. 512 del Decreto 2685 de 1999.**

En la inspección física previa al levante, el funcionario aduanero manifiesta que en la declaración de importación se declaró que eran equipos nuevos en lugar de usados,



circunstancia ésta que dio lugar a la aprehensión de la mercancía fundado en que no corresponde a la descripción anotada, configurándose la violación prevista en el Artículo **502 Numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999**.

2.1.4. Como consecuencia de lo anterior, se desconocen los levantes automáticos y se consolida la aprehensión de toda la carga, produciéndose el requerimiento especial aduanero **No. 000295 del 25 de noviembre de 2002**.

Posteriormente, la Dian autoriza la constitución de una póliza en reemplazo de la aprehensión y ordena la entrega de la mercancía por aceptación de la garantía.¹

2.1.5. Que el día **30 de septiembre de 2002**, el Incomex atendiendo a una solicitud presentada con anterioridad a la nacionalización para soportar la mercancía comentada, otorga la **licencia No. 018964, para material usado**, vigente hasta el **30 de septiembre de 2003**, la cual constituye en fiel prueba de la actora de soportar y obtener un levante para una mercancía usada.

2.1.6. Que el día **16 de mayo de 2003**, se presenta un derecho de petición a nombre de la sociedad demandante a la División de Liquidación para que autorizara la entrega de la mercancía por no estar incurso en la causal de no amparo en declaración de importación ya que se trataba simplemente de la omisión de un documento soporte.

2.1.7. Posteriormente, mediante **Auto No. 000277 de febrero 2 de 2003**, proferido por la División de Liquidación Aduanera de la DIAN de Cartagena, archiva la investigación relativa al expediente administrativo **No. AO020250482** por improcedente, sin ordenar la devolución de la mercancía, y al mismo tiempo remite copia del expediente a la División de Fiscalización para lo de su competencia.

2.1.8. Argumenta la actora que el auto antes referenciado, explica la razón por la cual archiva el expediente así: *“Es decir, que podemos concluir que el hecho de no colocar en la descripción que se trata de mercancía usada o nueva no estamos dejando de describir plenamente el artículo y mucho menos lo estamos dejando de identificar e individualizar, puesto que la declaración de importación no permite amparar una mercancía diferente a la que está amparando ni mucho menos amparará otra mercancía con la marca, seriales y referencias aquí declarada y que sea nueva”*.

No obstante, aduce la demandante que para proferir un nuevo requerimiento especial señaló la entidad demandada textualmente que:

*“Es decir, que al no cumplir con lo establecido en el Artículo 121 del Estatuto Aduanero, obtuvo el levante de manera irregular configurándose, al haber finalización el proceso de importación como expresamente lo contempla la norma, la improcedencia del mismo e incurriendo por tanto en uno de los eventos contemplados en el Artículo 132 *Ibidem*, declaraciones que no producen efecto, al no gozar el levante de alguna validez, por lo que nos encontraríamos ante una mercancía no amparada por una declaración de importación*

¹ Constituida con la póliza No. 236539 expedida por la Aseguradora Liberty Seguros S.A., con vigencia desde el 26-XII-2002 hasta el 26-XII-2003 y luego modificada en cuanto a su vigencia hasta el 28-IV-2004.



causal de aprehensión contemplada en el Artículo 302 e identificada en el 232-1 del comentado Estatuto, como mercancía no declarada ante la autoridad aduanera". Olvidando esta División que la mercancía se encuentra en régimen de almacenamiento en zona primaria aduanera y la amparan los documentos de viaje de llegada y no la declaración de importación como erróneamente pretende hacerlo parecer esta División al señalar que la declaración no tiene efecto al carecer de levante.

2.1.9. Que la División de Fiscalización ordena la apertura del expediente individualizado con el **Número AO020350171** en contra de la demandante y profirió un nuevo requerimiento especial aduanero, el 318 de julio 11 de 2003, en el cual propone el decomiso de la mercancía basándose en el **Artículo 502 Numeral 1.6**, es decir, como mercancía no declarada al no encontrarse amparada por la declaración de importación.

2.1.10. Que mediante la Resolución **No. 2021 del 3 de octubre de 2003** proferida por la División de Liquidación Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena resuelve decomisar la mercancía aprehendida con acta número 00039C de octubre 16 de 2002 por considerarla no declarada a la autoridad aduanera conforme lo establecido en los **artículos 232-1 y 502 Numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999**.

2.2 PRETENSIONES

Las pretensiones se dirigen esencialmente a:

Primera: Que se declare la nulidad de las Resoluciones **No. 2021 de octubre 3 del 2003 y No. 2454 de noviembre 28 de 2003**, proferidas por la División Liquidación y División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena respectivamente, por la cual se decomisa una mercancía no declarada a la autoridad aduanera.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se exonere a la Sociedad TV Cable Promisión S. A. de hacer efectiva la garantía contenida en la póliza No. 236539 expedida por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. en reemplazo de la mercancía aprehendida con vigencia desde el **26 de diciembre de 2002** hasta el **26 diciembre de 2003** y luego modificada para prorrogar su vigencia hasta el **28-IV-2004**.

Tercera: Que se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuarta: Que se ordene suspender el proceso administrativo de incumplimiento y efectividad de una garantía y el consecuente proceso de cobro fiscal adelantado por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, contra la aseguradora y actora mientras se desarrolla y finaliza este proceso.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Al referirse a las normas violadas se invocan los artículos:

Artículos 2, 476 y 502, Numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999.

Artículo 3 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).



Exterioriza la actora que hubo una indebida aplicación de los artículos 476 y 502 del Decreto 2685 de 1999, por indebida aplicación de los mismos y falsa motivación.

Lo anterior, debido a que las resoluciones demandadas hicieron una inadecuada valoración de unas pruebas, además de tipificar una norma que no dice lo que se pretende como sustento legal del decomiso.

Además todos los actos administrativos se motivan en el hecho según el cual la descripción dada en la declaración de importación no corresponde con la mercancía declarada, ya que señaló como nueva siendo que era usada y por ende se necesitaba de licencia de importación, sin embargo, como no se presentó este documento soporte dentro del término de cinco días, se configuró para la DIAN, la invalidez de la declaración con fundamento en el Artículo 132 del estatuto aduanero, procediendo a su decomiso en aplicación del Artículo 502, Numeral 1.6 ibídem.

Argumenta el demandante que tanto el acta de aprehensión como el primer requerimiento especial, se basan únicamente en la afirmación de que la mercancía no corresponde con la descrita en el texto de la declaración de importación.

No obstante, sostiene que esta posición fue cambiada por la DIAN al aceptar los argumentos esgrimidos cuando se contestó el primer requerimiento donde se explicó y demostró que la subpartida arancelaria aplicable para esta carga en su descripción mínima no requiere indicar si la mercancía es nueva o usada.

En ese sentido, la administración aduanera ha modificado las razones de la aprehensión y decomiso, de una manera infundada, obstruyendo la defensa del accionante, buscando un argumento nuevo para justificar sus actos, los cuales carecen de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que el auto que ordenó el archivo por parte de la División de Liquidación, la misma ordena en la parte resolutive remitir copia del expediente a la División de Fiscalización sustentando que hubo una ambigüedad por parte del inspector ya que no precisó si el motivo de aprehensión es el hecho de que la mercancía no está amparada en una declaración de importación o que no corresponda con la descripción declarada., por lo que la DIAN construye un nuevo argumento basándose en que la falta de la presentación dentro del término de cinco días hace que la declaración quede sin efectos al tenor de los artículos 121 Numeral 1, 132 y 232-1 del estatuto aduanero.

Señala además el accionante que, en el segundo requerimiento, la administración aduanera concluye que la mercancía no se encuentra amparada por una declaración de importación, pero se basa en el acta 00039C, donde el inspector había tipificado la causal al señalar que la mercancía no correspondía con la descrita en la declaración.

Lo anterior a criterio del actor, configura la causal de nulidad por falsa motivación al basarse en un hecho falso, pues por un lado se archivó de manera ilegal el primer expediente y se ordenó remitir copia del mismo a la División de Fiscalización, alegando que el incumplimiento del término para presentar la licencia de importación conlleva a que la declaración de importación quede sin efecto y por ende la mercancía no esté amparada por dicha declaración.

Igualmente, manifiesta que la entidad demandada "DIAN" viola el Artículo 476 del estatuto aduanero, el cual señala que no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.



Así mismo, la DIAN al archivar el expediente y luego remitirlo a otra división, quebranta lo establecido en el Artículo 512 al proferir un auto de trámite y no de fondo como lo exige la norma en cita. Además, hace una interpretación extensiva de la norma aduanera ya que enrostra responsabilidad al importador por la falta de la licencia, siendo el declarante el que debe responder a la luz de los artículos 121, 129 y 482 Numeral 2.1.

Indica también, que el Artículo 502 del Estatuto Aduanero, no establece la presentación extemporánea de la licencia de importación como causal de aprehensión, salvo que se haga una interpretación extensiva o analógica, situación expresamente prohibida como se dejó por el Artículo 472.

Declara el demandante que al proferir el segundo requerimiento la administración modificó la causal que había señalado el inspector en el acta 00039C del 16 de octubre de 2002, la cual había sido la señalada en el Artículo 502, Numeral 1.6, y que consagra cuatro eventos diferentes para que haya lugar a la aprehensión y decomiso, y que el mismo inspector señaló que la mercancía no correspondía con la descripción declarada, pues se trataban de unos decodificadores usados y que los mismos habían sido declarados como nuevos, anotando además que se requería de licencia de importación.

Aduce que el Artículo 118 ibídem, establece que el importador está obligado a declarar, pero entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza, también es cierto que es el declarante el que debe obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación todos los documentos soportes necesarios para el trámite de la nacionalización de la mercancía y si incumple está sujeto a lo previsto por el art. 485 ibídem.

De Igual manera, sostiene el demandante que existe una falta de claridad por parte de la administración ya que al resolver el recurso de reconsideración afirma que el documento soporte es un visto bueno del Ministerio de Salud, siendo que por el tipo de mercancía se requiere una licencia de importación expedida por el Mincomex.

Concluye, afirmando que los artículos 2 del Decreto 2685 de 1999 y 3 del C.C.A., los cuales establecen los principios orientadores que deben ser tenidos en cuenta por lo funcionarios, públicos en el ejercicio de su funciones, particularmente los principios de justicia y economía. El de justicia por cuánto si no hay norma que consagre expresamente como sanción para el importador la aprehensión y decomiso de la mercancía, es decir la pérdida, la presentación extemporánea de una licencia de importación, no debe sufrir menoscabo patrimonial alguno, mucho menos cuando no ha habido desmedro para el Tesoro Nacional.

En cuanto al de economía, al dilatar injustificadamente los procedimientos, provocando altos costos para el ciudadano, como póliza de garantía, demandas ante la jurisdicción contenciosa y demás trámites, pues al momento de proferir el auto de archivar, también debió entregar la mercancía teniendo en cuenta que la licencia de importación se había presentado y los tributos aduaneros pagados, todo de conformidad con el Artículo 519 del Dto. 2685 de 1999.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL. (Folios 236 y ss).





La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos.

Argumentó que siendo usada la mercancía era necesario que ésta se acompañara de una licencia previa, documento con el que no contaba al momento de obtener levante, por lo que si la declaración no tenía éste quedaba sin efectos, encontrándose la mercancía ilegalmente en el territorio nacional, procediendo su aprehensión; independientemente que la mercancía se encuentre en zona primaria, se produjo una infracción por lo que era menester ejercer los controles, máxime cuando la mercancía había sido presentada y estaba en la etapa de declaración para obtener levante.

Que la División de Liquidación al verificar los cargos, considera que no ha habido error en la descripción, lo que se presenta es la causal de mercancía no declarada por no encontrarse amparada en la declaración de importación, es decir que, no obstante, los cargos propuestos no son los correctos, existe una infracción al encontrarse mercancía en el territorio sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a los interrogantes esbozados por la demandante, advierte que la División de Fiscalización Aduanera puede variar la causal de aprehensión señalada por el inspector en el acta de aprehensión, adelantando un proceso por otra causal, pero soportado en la misma acta, dado que el Acta es un acto de trámite que recoge las impresiones de un funcionario al revisar la mercancía por lo que los errores en ella cometidos relativos a las causales invocadas, pueden ser variados en el requerimiento especial aduanero, sin que ello signifique violación a los derechos de defensa y debido proceso.

Por otro lado, aduce que la demandada puede abrir un nuevo proceso de definición de situación jurídica de la mercancía aprehendida, basándose en la misma acta aprehensión que no fue variada y sin desconocer el principio de legalidad.

Así mismo, sostiene que la administración observó que los cargos propuestos por la Unidad Fiscalizadora se encontraban equivocados y en consecuencia decidió que dicha propuesta era improcedente, sin embargo, persistía la situación de ilegalidad de la mercancía en el país, por lo que era necesario elevar una nueva propuesta de decomiso, así que remitió la actuación a la División competente para que se elevaran nuevos cargos.

Resalta que la falta de otorgamiento de licencia previa da lugar a revocar el levante automático de la declaración de importación y por tanto se configura la causal de mercancía no declarada establecida en el Numeral 1.6 del artículo 502 del Dto. 2685 de 1999.

Reitera que la causal marcada por el inspector fue la señalada en el Numeral **1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999**, es decir, no encontrarse amparada la mercancía en una declaración de importación.

Además, la licencia otorgada por MINCOMEX fue aportada el **7 de abril de 2003**, fecha en que se encontraba vencido el plazo de **5 días** con que contaba el importador para acreditar la licencia o legalizar la mercancía. Y que pese a tener fecha de expedición de **30 de septiembre de 2002**, la misma no se presentó al momento de realizar la inspección de la mercancía.

Argumenta que por tratarse de una mercancía usada ésta tiene una restricción administrativa que no fue salvada a tiempo, por lo cual no se puede obtener el levante, y



la declaración sin levante no tiene ningún efecto, encontrándose la mercancía en territorio nacional sin un documento que ampare su estadía aquí. Lo anterior de acuerdo al Artículo 132 del decreto 2685 de 1999, literal a.

Agrega que no es cierto que por encontrarse la mercancía en zona primaria aduanera estuviera amparada por declaración de importación.

Aduce que el plazo de dos (2) meses para que la mercancía fuera nacionalizada se venció el **19 de septiembre de 2002**.

Concluye afirmando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, solicitando que las mismas sean denegadas por improcedentes.

A su vez, solicitó que se diera aplicación al Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

LIBERTY SEGUROS S.A. – LLAMADA A INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO (Folios 319 – 324).

Por su parte, la compañía de seguros Liberty S.A., quien fue llamada a integrar el litisconsorcio necesario, manifestó que coadyuva las pretensiones propuestas por la parte demandante, y en consecuencia solicitó se declare la nulidad de los actos demandados, conforme a los hechos, pretensiones y pruebas del actor.

3. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 31 de marzo de 2004 ante el Tribunal Administrativo de bolívar, tal como consta en el folio 14. Admitida el día 30 de abril de 2004 (folio 57).

Por auto de fecha 15 de febrero de 2007 el Tribunal abrió el periodo probatorio (folio 88), y por auto de fecha 5 de noviembre de 2010 se corrió traslado a las partes para que alegaran (folio 94).

A través de auto de fecha 21 de marzo de 2014, el Tribunal resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por no haberse vinculado a la Sociedad Liberty Seguros S.A. (folio 117 a 120).

Por auto adiado el 6 de julio de 2015 se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena (folio 230 – 231).

El día 22 de septiembre de 2015 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la demanda. (fl. 234).

El día 9 de marzo de 2017 se abrió a pruebas el presente proceso y se prescindió del periodo probatorio, y en ese sentido, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (folio 336 – 337).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Parte demandante², Ratifica los motivos expuesto en el líbello de la demanda.

Parte demandada³ Ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.

Tercero Vinculado: Compañía Liberty Seguros S.A, coadyuvó lo expuesto por la parte demandante en sus alegatos⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. ACTOS ACUSADOS.

Se controvierte la legalidad de las resoluciones **No. 2021 de octubre 3 del 2003 y No. 2454 de noviembre 28 de 2003**, expedida por la División de Liquidación y División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena respectivamente

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente abrir nuevo proceso administrativo cuando se observa que existe un error de fondo en el requerimiento especial aduanero que propone el decomiso de la mercancía?

¿La omisión de aportar la licencia previa junto a la declaración de importación cuando se trata de mercancía usada da lugar a que se deje sin efecto dicha declaración y en consecuencia se decomise la mercancía bajo la causal de mercancía no declarada ante la autoridad aduanera?

Para dar respuesta a lo anterior, el despacho desarrollará cada uno de los interrogantes, atendiendo los argumentos y las pruebas allegadas al proceso por cada una de las partes.

5.3. TESIS

El despacho considera que en el caso concreto la mercancía objeto de controversia no estuvo amparada por una declaración como quiera que se hace necesario para la nacionalización de la mercancía en su condición de usada, la presentación de la licencia previa por ser una restricción legal administrativa de este tipo de mercancía y, que al no acreditarlo dentro del término otorgado (cinco días), concedidos por inspector en el momento de la inspección física, no es procedente su levante, circunstancia esta que dio lugar a configurarse el supuesto de mercancía no declarada, previsto en el **Artículo 232-1º del Decreto 2685 de 1999** en concordancia con el **Numeral 1.6 del Art. 502 del mismo decreto**; es decir, por no encontrarse en la declaración de importación.

En esa medida, no queda de otra salida que negar las pretensiones de la demanda.

5.4. MARCO NORMATIVO

² fls 346 a 348

³ fls. 338 a 345.

⁴ fls. 349 a 357.



Para resolver el asunto sometido a consideración, se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones del Estatuto Aduanero:

El Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece los sujetos responsables de la obligación aduanera, en los siguientes términos:

“ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

De conformidad con las normas correspondientes, **serán responsables de las obligaciones aduaneras**, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por su parte, el Artículo 87 del mismo decreto, define en qué consiste la obligación aduanera dentro del régimen de importación:

“La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

*La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y **conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes**”.*

A su vez, el Artículo 4 consagra el carácter de personal que tiene la obligación aduanera:

“ARTICULO 4. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Las citadas normas, permiten concluir que son responsables de la obligación aduanera, aquellos sujetos que intervengan en las distintas operaciones aduaneras, entre los que se encuentra el importador y el tenedor de la mercancía, respecto de los cuales, especialmente en el régimen de importación, se deriva la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas, atendiendo siempre al carácter personal de la obligación aduanera, es decir, exigiéndole a cada sujeto lo que legalmente le corresponde cumplir, de conformidad con su intervención en la operación. Por otro lado, el Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, señala las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, indicando en el Numeral 1, las correspondientes al régimen de importación:



“ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. En el Régimen de Importación:

(...) 1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del Artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del Artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión”.

Además, los artículos **504 y 505 del Decreto 2685 de 1999**, con las modificaciones introducidas por el Decreto 4431 de 2004, regulan lo concerniente al acta de aprehensión y al reconocimiento y avalúo de las mercancías, de la siguiente manera:

Artículo 504. Acta de aprehensión.

El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.

Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el Artículo **502** del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del Artículo 563 del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas.

El Artículo **232** dispone que la mercancía no ha sido presentada ante la autoridad aduanera, cuando:

“a) Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;

b) El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera,



antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;

c) Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;

d) Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;

e) Literal derogado por el artículo 9 del Decreto 1039 de 2009”

“ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

*<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:>
Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:*

a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;

b) No corresponda con la descripción declarada;

c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía.

En ese orden, son causales de aprehensión y decomiso de la mercancía, de acuerdo al **Artículo 502** del decreto de referencia, cuando en el régimen de importación:

(...) Se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del Artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión. (Texto actualmente modificado por el Artículo 6 del Dto. 1446 de 2011).

ARTICULO 117, establece la importación ordinaria así:

DEFINICIÓN DE LA IMPORTACIÓN ORDINARIA. *Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siguiendo el procedimiento pue a continuación se establece.*

ARTICULO 118. OBLIGADO A DECLARAR.

El obligado a declarar es el importador, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un Consorcio o Unión Temporal constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, los obligados a declarar serán las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, quienes podrán hacerlo a través del Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlas.



ARTICULO 119. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR. *La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el Artículo 115 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días y no inferior a cinco (5) días. Dentro del mismo plazo señalado en dicho artículo, deberán cancelarse los tributos aduaneros, cuando hubiere lugar a ello.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar la Declaración de Importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta como criterios su naturaleza, los lugares habilitados para su ingreso bajo control aduanero o la procedencia y origen de las mismas.

PARÁGRAFO. *La Declaración de Importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la Declaración, acompañada de los documentos soporte que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;*
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;*
- c) Documento de transporte;*
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;*
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;*
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;*
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y, h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.*

Por su parte, el Numeral 9º del Artículo 128 expresa, que la autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

9. *Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la Declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma. (...)*



En concordancia con lo descrito en las normas de referenciadas, cuando la mercancía no se encuentre amparada en una declaración de importación habrá lugar por parte de la autoridad aduanera a aprehender y decomisar la mercancía que se introdujo al país en virtud de que se considera ilegal, dado que no ingresó con el lleno de los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

5.5. PRUEBAS RECAUDADAS

Resolución No. 2021 de octubre 3 de 2003 “Por medio de la cual se resuelve la situación jurídica de una mercancía aprehendida”. (fls 15-33 cuaderno 1)

Oficio No. 017474 de octubre 7 de 2003, por medio del cual se notifica por correo la Resolución No. 2021. (Folio 34 cuaderno 1).

Resolución No. 2454 de noviembre 23 de 2003, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración”. (Folio 35-49 cuaderno 1)

Poder otorgado al abogado Juan Carlos Henao Peláez. (Folio 50 cuaderno 1).

Certificado de existencia y representación legal de T.V. CABLE PROMISIÓN S.A. (Folio 51-53 cuaderno 1).

Expediente administrativo contentivo de:

Oficio No. 00060680622 del 2 de marzo de 2003 por medio del cual el expediente AQ020250482 es remitido a la División de Fiscalización Aduanera (Folio 2 cuaderno 2).

Concepto 198 de 27 de septiembre de 2001 sobre la aprehensión y decomiso de mercancías (folio 3 -5 cuaderno 2).

Auto y acta de inspección No. 294 del 2002 -09-17 (folio 10, 11 cuaderno 2).

Declaración de importación (ilegible, folio 12 cuaderno 2).

Documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas (folio 27, cuaderno 2).

Auto de apertura de expediente (folio 29, cuaderno 2).

Requerimiento especial aduanero del 25 de noviembre de 2002 (folio 39-50, cuaderno 2).

Respuesta de TV CABLE PROMISIÓN S.A., al requerimiento especial aduanero de fecha 19 de dic 2002 (folio 69-74 cuaderno 2).

Derecho de petición presentado el 20 de diciembre de 2002 por TV CABLE PROMISIÓN S.A., solicitando la autorización para constituir garantía para retirar la mercancía. (folio 75-76, cuaderno 2).

Auto que declara improcedente las razones expuestas en el requerimiento especial aduanero, ordena el archivo del expediente y remisión del mismo a la División de Fiscalización (folio 94-109 cuaderno 2).

Auto de apertura de expediente proferido por la División de Fiscalización Aduanera el 14 de abril de 2003 (folio 114, cuaderno 2)





Derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2003 por TV CABLE PROMISIÓN S.A., solicitando la autorización para constituir garantía para retirar la mercancía (folio 115-116, cuaderno 2).

Memorial de 21 de abril de 2003, por medio del cual el apoderado de TV PROMISIÓN S.A., anexa al expediente copia de la Licencia Previa No. 018964 de fecha 9-30-2002 (folio 118, cuaderno 2).

Auto por medio del cual se autoriza la constitución de una póliza en reemplazo de aprehensión (folio 120-124, cuaderno 2).

Requerimiento especial aduanero del 11 de julio de 2003, por medio del cual se propone el decomiso de una mercancía (folio 142-150, cuaderno 2).

Respuesta al requerimiento aduanero por parte de TV CABLE PROMISIÓN S.A. (folio 186-192, cuaderno 2).

Auto por medio del cual se ordena la entrega de una mercancía por aceptación de garantía en reemplazo de aprehensión de agosto 28 de 2003 (folio 209-215, cuaderno 2).

Resolución 048064636 de fecha 3 de octubre de 2003, por medio de la cual la Administración Especial de Aduanas de Cartagena – División de Liquidación, resuelve la situación jurídica de una mercancía aprehendida, ordenando su decomiso a favor de la Nación (folio 233-251, cuaderno).

Recurso de reconsideración presentado por TV CABLE PROMISIÓN S.A. (folio 284-289, cuaderno 2).

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (folio 293-307, cuaderno 2).

5.6. ANÁLISIS DEL CASO

En el caso bajo estudio advierte el despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos cuestionados, que fueron expedidos dentro del expediente administrativo adelantado por la DIAN a nombre de la empresa TV. Cable Promisión S.A., con el objeto de hacer efectiva la póliza en reemplazo de la aprehensión efectuada también a nombre de dicha entidad.

A su turno, la parte demandada, insiste en la legalidad de las decisiones atacadas, básicamente por considerar que no se desvirtuó el incumplimiento de los requisitos exigidos para considerar como declarada la mercancía en cuestión, pues no acreditó dentro de los cinco (5) días concedidos para tal fin, la licencia⁵ para importar la mercancía objeto de controversia.

Explica que por tratarse de una mercancía usada ésta tiene una restricción administrativa que no fue salvada a tiempo, por lo cual no se puede obtener el levante, y la declaración sin levante no tiene ningún efecto, encontrándose la mercancía en territorio nacional sin

⁵ Licencia otorgada por MINCOMEX fue aportada el 7 de abril de 2003.



un documento que ampare su estadía aquí, tal como lo establece el Artículo 132 del decreto 2685 de 1999, literal a.

Resalta que no ha habido error en la descripción, lo que se presenta es la causal de mercancía no declarada por no encontrarse amparada en la declaración de importación, es decir, los cargos propuestos no son los correctos, existe una infracción al encontrarse mercancía en el territorio sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Para resolver la controversia se hace necesario resolver el primer interrogante planteado en el problema jurídico.

¿Es procedente abrir nuevo proceso administrativo cuando se observa que existe un error de fondo en el requerimiento especial aduanero que propone el decomiso de la mercancía?

Sobre el particular advierte el despacho que en el sub lite, la administración aduanera durante el procedimiento administrativo, previo a dictar pronunciamiento de fondo, se percató que el requerimiento especial inicialmente decretado contra la actora; no señaló con claridad cuál era la causal para proponer el decomiso de su mercancía. No obstante, en el mismo acto administrativo señaló la causal correcta sobre la cual debía fundarse el requerimiento, por lo que ordenó archivar el expediente y remitir a la División de Fiscalización los documentos para que iniciara un nuevo proceso con las verdaderas razones.

Ahora bien, el libelista alega que la administración en este caso ha ido modificando las razones de la aprehensión y decomiso de manera infundada, obstaculizando la posibilidad de su defensa, ya que ha tratado cada vez de buscar un argumento nuevo para justificar sus actos, pero sin ningún respaldo fáctico y jurídico.

Al respecto, debe precisarse que en el parágrafo del **Artículo 57 del Dto. 2117 de 1992**, establece que los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera, que sean publicados, constituyen interpretación oficial que no puede ser desconocida por los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En esa línea de pensamiento, es oportuno tener en cuenta que a través del **Concepto No. 139 de 2002**, la administración de aduana, estableció que el requerimiento especial aduanero es un acto administrativo de trámite por el cual se propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial.

Así mismo, prescribió que al ser éste un acto de trámite que carece de decisión definitiva creadora de una situación jurídica no es dable revocarlo ni de fondo ni de forma.

No obstante, precisó con base en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que si los errores de fondo contenidos en el Requerimiento Especial Aduanero varían los cargos inicialmente imputados, se hace necesario continuar con el proceso para que se tome una decisión de fondo, con la salvedad que se deberán imputar nuevos cargos que se formularan en un nuevo requerimiento, lo cual dará inicio a la nueva actuación administrativa. En efecto dijo:



*“Respecto a esta conclusión es necesario observar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante **Sentencia del seis (6) de febrero de 1980**: "Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado que si la revocación implica un cambio sustancial que puede ser total o parcial en el contenido de la voluntad administrativa y la revocabilidad se predica como principio general del acto administrativo sin limitación en el tiempo, con cuanta mayor razón serán posibles otras variaciones del acto que no impliquen alteración sustancial de esa voluntad. En otras palabras, si la ley consagra como principio de revocabilidad en cualquier tiempo del acto administrativo, no puede el intérprete suponer que la misma ley le impida a la administración aclarar sus propios actos, en cualquier tiempo. Si lo que se persigue es la realización del interés general y para ello se dota al poder público de competencias que le permiten adaptar su actividad a la realidad y al bien común, es preciso entender que igualmente disfruta de una potestad menor, de menor alcance y trascendencia como es la de aclarar sus propios actos sin limitaciones en el tiempo".*

Ahora bien, respecto a los errores de fondo contenidos en el Requerimiento Especial Aduanero, como serían aquellos que varían los cargos que inicialmente se imputaron a determinada persona para imponerle una sanción, para proferirle una liquidación oficial de corrección o para decretar el decomiso de una mercancía, es necesario que se continúe con el proceso para que se tome una decisión de fondo que defina por qué son o no procedentes los cargos formulados. De suerte que, de tenerse que imputar nuevos cargos éstos se formularan en un nuevo requerimiento, dando de esta manera inicio a una nueva actuación administrativa.

Lo anterior tiene su razón de ser en la medida en que como se comentó, el Requerimiento Especial Aduanero es el acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, de tal manera que al trabarse la litis por aplicación del debido proceso y del derecho de defensa se entiende que es sobre los cargos formulados que el usuario hará su defensa y responde el requerimiento teniendo en cuenta para el efecto, los hechos y pruebas reseñados por la autoridad que propone la sanción, la liquidación oficial o el decomiso de la mercancía.

Permitir que de manera abrupta dichos cargos se modifiquen con un acto administrativo proferido por fuera del orden procesal que las normas imponen soslaya el derecho de defensa del administrado, generando una posible nulidad de todo lo actuado.

Por lo tanto, de determinar que se cometió un error en los cargos propuestos lo que procede es un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, sin perjuicio de que la administración formule otro Requerimiento Especial Aduanero por los cargos pertinentes (...)"⁶

Ahora bien, siguiendo el criterio anterior, para el caso particular, la actuación de la demandada de archivar el expediente y proponer un nuevo requerimiento especial aduanero con base en nuevos cargos, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que ésta al observar un error de fondo en el requerimiento especial aduanero inicialmente dictado contra la demandante, daba lugar para que la administración ordenara el archivo de la misma y en consecuencia ordenara abrir un

⁶ Página 29 del Cuaderno Principal.



nuevo expediente donde se señalaran las verdaderas razones por las que procedía el decomiso de la mercancía, es decir, en este caso al declarar improcedente el requerimiento aduanero **No. 295 del 25 de noviembre de 2002**, por considerar que dicho acto administrativo no estableció con claridad la causal de aprehensión de la mercancía, permitía abrir un nuevo proceso administrativo a fin de garantizar los derechos sustanciales del declarante como es el debido proceso y derecho de defensa para refutar los nuevos cargos imputados; contrario a lo manifestado por la actora, pues, la administración aduanera no ha obstaculizado el derecho de defensa de ésta como quiera que al dictarse un nuevo requerimiento especial aduanero se inician nuevamente las actuaciones administrativas, esto con el fin de que el declarante pueda rendir sus descargos frente a los nuevos argumentos imputados por la demandada.

En ese orden de ideas, frente al interrogante planteado, debe considerarse que es procedente abrir un nuevo proceso administrativo por encontrarse errores de fondo en el requerimiento especial aduanero, como quiera que esta actuación tiene respaldo jurídico atendiendo lo expuesto en la Jurisprudencia de referencia y el concepto dictado por la administración, por lo que ello no implica una vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Y no puede perderse de vista que la entidad demandada tiene la facultad como ente fiscalizador de revisar detalladamente todas las actuaciones que se surtan durante la operación aduanera en la guarda del interés general, pues así materializa un verdadero control del flujo de capital- mercancía que ingresa dentro del territorio nacional y despliega actuaciones tendientes a evitar el contrabando; razón por la cual el despacho comparte los argumentos expuestos por dicha entidad.

Respecto el segundo interrogante:

¿La omisión de aportar la licencia previa junto a la declaración de importación cuando se trata de mercancía usada da lugar a que se deje sin efecto dicha declaración y en consecuencia se decomise la mercancía bajo la causal de mercancía no declarada ante la autoridad aduanera?

Sobre el particular se traerán a colación las normas aplicables por la administración aduanera al caso concreto. Veamos:

En cuanto al régimen de **licencia previa**, la Resolución No. 1 de 1995 expedida por Incomex en su Artículo 21 preceptúa:

“Además de los bienes incluidos en la lista de licencia previa se consideran dentro de este régimen: las solicitudes del régimen de libre que sean no reembolsables; aquellas en que se solicite exención de derechos de aduana; las que amparen mercancías imperfectas, usadas o saldos; las que utilicen el sistema de licencia anual; y las presentadas por las entidades oficiales con excepción de las de gasolina y urea”.

El Artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, define el decomiso así: “Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o de declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el Artículo 502 de este Decreto”.



En esa dirección las mercancías que ingresan al territorio nacional como usadas o saldos, se encuentran incluidas en la lista de licencia previa, las cuales requieren de control previo como quiera que representan un riesgo al orden público, la salubridad entre otros, por lo que en estos casos el mismo ordenamiento precisó que este tipo de bienes para su libre circulación dentro del territorio requieren de la licencia de importación expedida por la autoridad competente.

En efecto el Honorable Consejo de Estado, frente a estas licencias ha dicho:

“...licencia previa. El régimen de licencia previa hace referencia a la importación de bienes que por sus características pueden tener un impacto negativo en la economía colombiana o porque representan algún tipo de riesgo en el orden público, la salubridad, entre otros, por lo que se requiere realizar sobre ellas un control. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico somete esta clase de bienes a que previamente obtengan una licencia de importación que autorice su ingreso al territorio colombiano.”

Por su parte, el régimen de libre importación abarca todos los bienes que pueden ser introducidos al país sin restricción y que sólo requieren del registro de importación.

De acuerdo con lo anterior, los bienes usados se encuentran incluidos dentro de aquellos que requieren licencia previa expedida por la autoridad competente...” (Subraya fuera de texto).⁷

Es importante precisar, según se extrae de la disposición antes citada que dentro del ordenamiento legal existe un régimen de libre importación y un régimen de importación restringido, donde el primero de ellos autoriza el ingreso de las mercancía al país sin ninguna dificultad, más exactamente cuándo se trata de mercancía nueva, mientras que en el segundo caso, las mercancías que ingresen al país, y se encuentren en la lista de licencia previa presentan una restricción para su libre circulación, como quiera que representan un riesgo, sea por ser mercancía usada, de saldo, imperfecta entre otras circunstancias, por lo que requieren de la autorización por parte de la autoridad competente para su ingreso.

Así las cosas, el Estatuto Aduanero – Decreto 2685 de 1999 en su Artículo 121 establece que, a la declaración de importación, se acompañaran una serie de documentos que se conservaran por el término de cinco años y se deberán poner a disposición de la administración aduanera cuando ella lo requiera, entre ellos se encuentra el Registro o licencia de importación que amparen la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.

No obstante, la ausencia de los documentos contenidos en el artículo de referencia dará lugar a no aceptar la declaración de importación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 122 del dicho estatuto.

Descendiendo al caso bajo de estudio, se observa que la autoridad aduanera en sede administrativa consideró que la sociedad actora incurrió en infracción administrativa al omitir presentar la licencia de importación por tratarse de una mercancía usada o saldo,

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-27-000-2009-00029-00(17767)



pues de acuerdo a lo anotado en el acta de inspección No. **294 del 17 de septiembre de 2002** (fl.10 y 11 Cdo pruebas No. 2) se consignó que las mercancías fueron declaradas como nuevas, pero con la inspección física se demostró que eran usadas, por lo que tenían una restricción para el ingreso a territorio nacional, que se salvaba presentando la correspondiente licencia previa de importación, la cual no fue presentada como soporte.

Pese a lo descrito, la sociedad actora al momento de dar respuesta al requerimiento especial aduanero, manifestó que allegó la correspondiente licencia previa de importación No. 01896, sin embargo, revisado el expediente administrativo no se pudo encontrar incorporado dicho documento.

Debe precisarse que la administración aduanera inicialmente aceptó las declaraciones de importación presentadas por la demandante como quiera que presumía que las mercancías declaradas eran nuevas, sin embargo, con el acta de inspección previamente anotada, constató que las mercancías eran usadas, por lo que ordenó la aprehensión de las mismas a falta de la documentación respectiva que acreditara el cumplimiento del requisito de licencia previa.

En esa línea de pensamiento, es importante recordar que el numeral 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, señala las causales por las que se aprehende y decomisa una mercancía, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1o y 2o del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.”

Por su parte el Numeral 4 del Artículo 128 preceptúa que habrá lugar al levante de la mercancía:

“Cuando practicada inspección aduanera física, se detecten errores u omisiones en la serie, número que la identifica, referencia, modelo, marca, o se advierta descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización o se detecten otros errores u omisiones y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate. (Subraya fuera de texto)

Es decir que si el declarante dentro de los cinco (5) días siguiente a la práctica de la diligencia de inspección física presenta la declaración de legalización donde subsane el error u omisión, la autoridad aduanera ordenará el levante de la mercancía, sin el pago de rescate.



En ese orden de ideas, aplicando la norma referenciada al caso concreto, el despacho concluye que la sociedad actora desde el momento en que la administración aduanera practicó la recitada inspección física, contaba con cinco (5) días para acreditar la respectiva licencia previa donde se especificara que la mercancía era usada y que su ingreso había sido autorizado por la dependencia competente.

En el sub lite, resalta el despacho que la sociedad actora dentro de este último término no aportó la licencia previa que requería la administración aduanera para ordenar el levante de la mercancía, pues a pesar de que en la respuesta al requerimiento especial aduanero señaló que aportaba dicho documento, lo cierto es que dentro del expediente administrativo no se encontró. No obstante, en gracia de discusión, de reposar dicho documento en la actuación administrativa, el mismo habría sido presentado de manera extemporánea, como quiera que la demandante contaba con cinco días después de practicada la inspección para allegar el recitado documento y teniendo en cuenta que éste se aportó con la respuesta al requerimiento especial aduanero, sin mayor elucubración se concluye que se aportó de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, la declaración de importación inicialmente otorgada por la administración aduanera y el consecuente levante autorizado pierde vigencia, como quiera que la mercancía introducida en el país no cumple con los requisitos legales para su nacionalización.

Así las cosas, al no haber levante de la mercancía la declaración de importación pierde sus efectos tal como lo dispone el literal a) del Artículo 132 del estatuto referencia.

En conclusión, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, en virtud de que la demandante incurrió en infracción administrativa al omitir aportar junto con la declaración de importación la licencia previa de importación que autoriza el ingreso de la mercancía usada al territorio nacional y en consecuencia esta omisión da lugar a que se aprehenda y decomise la mercancía con base en lo dispuesto en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, al no quedar demostrados los cargos de ilegalidad formulados en la demanda, la parte actora no logró enervar la presunción de legalidad que gravita sobre los actos acusados y en esa medida, la decisión no es otra que la de denegar las pretensiones de la demanda.

5.7. CONDENA EN COSTAS

Para decidir lo concerniente a la condena en costas no puede perderse de vista que nos encontramos ante un proceso escritural al que se le aplica el régimen jurídico anterior conformado por las reglas del C.C.A. y el C.P.C., de los cuales surge imprescindible valorar la conducta de las partes a efectos de determinar su procedencia.

En este orden de ideas, en el caso concreto se observa que la parte actora, a pesar de resultar vencida en el juicio, no incurrió en conductas que comporten abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que no hay lugar a condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

6. FALLA



PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa liquidación del remanente de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0aa867ab7e9398a764a4e7778749bc8053f29cf660d97087f30825d74146b21

Documento generado en 04/08/2020 08:41:06 p.m.